

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1380

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de diciembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Enrique Hernández Castillo, actuando en nombre y representación de **Hazel Marlene Garrido Osorio**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal número 98 de 21 de septiembre de 2009, **emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los
contestamos de la siguiente manera:**

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho como está expuesto; por tanto, se
niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora considera infringidos los artículos 126, 156 y 157 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994. (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto de personal 98 de 21 de septiembre de 2009, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda; acto administrativo a través del cual se resolvió destituir a Hazel Garrido, quien ocupaba la posición 3195, cargo de analista de crédito I, código de cargo 0.14.0.2.001.01.02.001. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Debido a la disconformidad de la afectada con el acto administrativo en referencia, la misma presentó el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue oportunamente resuelto mediante la resolución 367-09 de 22 de octubre de 2009, por cuyo conducto el ministro de Vivienda decidió confirmar en todas sus partes el contenido del acto original. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía administrativa en la forma antes descrita, la demandante presentó ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa

nuestra atención, cuyos cargos de ilegalidad procedemos a contestar en los siguientes términos.

Como se ha indicado previamente, la actora argumenta que se ha producido la violación los artículos 126, 156 y 157 del texto único de la ley de carrera administrativa, disposiciones jurídicas que en su orden establecen: las causas de retiro de la Administración, la formulación de cargos y la conclusión de la investigación.

Al respecto, la parte actora manifiesta que no podía ser removida de manera discrecional, ya que, en su opinión, la autoridad demandada debió formularle cargos por escrito, permitirle ejercer su derecho a la defensa, aportar pruebas, ser asistida por un profesional del Derecho durante la investigación que no existió y que su destitución estuviera fundamentada en alguna de las causales que establece el texto único de la ley 9 de 1994. (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

Esta Procuraduría debe disentir de los cargos de infracción alegados por la demandante, ya que los artículos 126, 156 y 157 del texto único de la ley 9 de 1994 que la actora considera violados, no son aplicables a la situación bajo análisis, puesto que Hazel Marlene Garrido no forma parte del régimen de carrera administrativa.

Al respecto, debemos indicar que la recurrente aportó el certificado número 28503, avalado por la resolución administrativa número 272 de 6 de agosto de 2008, la que, según indica, le confirió la condición de servidora pública de carrera administrativa; no obstante, al examinar dicho

documento, se observa que ese acto administrativo lo que hizo fue reconocer que Hazel Marlene Garrido cumplía con los criterios mínimos para su incorporación a dicha carrera, a través del procedimiento especial de ingreso en el cargo de asistente de trabajador social. También cabe advertir que dicha certificación quedó sin efecto al dictarse la ley 43 de 2009. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Lo expuesto, nos lleva a concluir que la hoy demandante no era una funcionaria que formara parte de la carrera administrativa; por tanto, podía ser removida del cargo que ocupaba con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, razón por la cual el acto acusado se encuentra plenamente sustentado en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que establece, entre las funciones del Presidente de la República, la de remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción, de lo que se infiere con facilidad que el decreto de personal número 98 de 21 de septiembre de 2009, no ha podido infringir en forma alguna los artículos 126, 156 y 157 del texto único de la ley 9 de 1994, por no resultar aplicables al presente proceso.

Por otra parte, este Despacho considera oportuno destacar que el artículo 21 de la ley 43 de 2009 es claro al señalar que, en virtud de la entrada en vigencia de esa ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa que hayan sido realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de

2007; lo que resultó cónsono con el sentido del artículo 32 de esa misma excerpta legal que de manera taxativa dispone que la misma es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

En una situación similar a la que nos ocupa, ese Tribunal en fallo de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

“La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Arauz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...

La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Arauz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...

En opinión de la Sala, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que la actuación del ente demandando se basó en la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999 (hoy derogada), que ordenó entre otras cosas hacer los ajustes correspondientes al

sistema de carrera administrativa, entre éstos, la revisión de las acreditaciones que se hicieron a la carrera administrativa en las dependencias oficiales por el gobierno anterior al que decurre...

VI. Decisión de la Sala

...

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, expedida por el Director General de la Carrera Administrativa, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro del proceso de plena jurisdicción interpuesto por Teresa de Arauz mediante apoderado judicial".(El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, se puede inferir que los cargos de infracción alegados en relación con los artículos 126, 156 y 157 del texto único de la ley 9 de 1994, por medio de la cual se crea y regula la Carrera Administrativa deben ser desestimados por esa Sala.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, el decreto de personal 98 de 21 de septiembre de 2009, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Vivienda, y su acto confirmatorio y, en consecuencia, denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en

los archivos del Ministerio de Vivienda.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 877-09